

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 52213 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36 y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.
Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 14 de enero de 1944 por la que se dan normas para la aplicación del Decreto de 17 de diciembre de 1943 que dispone pasen a formar parte del impuesto sobre Muebles, de la Contribución de Usos y Consumos, determinados artículos que figuraban gravados por el impuesto de Consumos de Lujo, y señalando la forma en que han de tributar en lo sucesivo los muebles considerados de lujo.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 17 de diciembre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» de 1.º del actual) dispone que pasen a tributar por el impuesto sobre los Muebles, creado por la Ley de 31 de diciembre de 1942 y regulado por la Orden ministerial de 12 de enero de 1943 («Boletín Oficial del Estado» del 16), determinados artículos que venían gravados por el impuesto de Consumos de Lujo. Como consecuencia de esta modificación, tributarán en origen todos los muebles que no vengan sujetos al impuesto de Consumos de Lujo, y con el fin de facilitar la exacción de este último Impuesto, unificando al propio tiempo los sistemas que vienen siguiéndose en la actualidad, procede hacer uso de la facultad prevista en el artículo 16 del Reglamento del citado Impuesto, que autoriza para gravar asimismo en origen aquellos artículos en que, a juicio de este Departamento, sea aconsejable el empleo de este procedimiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

IMPOSICION SOBRE LOS MUEBLES EN GENERAL

1.º Muebles sujetos al Impuesto.

1. Se consideran como «Muebles», a efectos del Impuesto de este nombre, los construídos con madera, metal, mimbre, etcétera, cualquiera que sea su aplicación, figurando entre ellos los armarios frigoríficos y arcas de caudales que no formen parte del inmueble en que se hallen instalados, así como los relojes de pared, sobremesa y «de anteaia», y los comprendidos en el Decreto de 17 de diciembre de 1943, a saber: Mesas de billar, aparatos radio-receptores, gramófonos, gramolas y análogos; y aparatos de iluminación o alumbrado (lámparas, portátiles, etc.) no comprendidos en la norma 12.

2. El Impuesto grava los muebles que se adquieran en el interior de la Península, Islas Baleares y Canarias y plazas de Soberanía de España en Marruecos, ya sean construídos en España o importados del Extranjero.

2.º Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen es el cinco por ciento sobre el precio de venta por el fabricante para los muebles que se construyan en España, o sobre el valor en frontera o puerto español, incluídos los derechos de Aduanas, para los que se importan del Extranjero.

3.º Precio de venta o base del Impuesto.

1. Se entiende por precio de venta por el fabricante el del conjunto de todos los elementos que integran el mueble, a saber: esqueleto, armazón, muelles, herrajes, mecanismos, mármoles, lunas, acabado, etc., incrementado en el correspondiente beneficio, aun cuando alguno de aquellos elementos no sean adquiridos por el constructor del mueble y sí facilitados por quien los encarga o adquiera. Si el precio de estos elementos no fuese conocido se procederá como en el párrafo siguiente.

2. En los casos en que el mueble fuese vendido «en blando», es decir, sin tapizar o sin lunas, mármoles, etc., para ser terminado posteriormente, la base imponible será el precio de venta por el fabricante incrementado en el 20 por 100.

3. Para aquellos artículos cuya venta al público se ajuste a tarifas establecidas por la casa productora, la base imponible será este precio, deducida la comisión o descuento con que se beneficie al vendedor.

4.º Sujeto del Impuesto.

1. El Impuesto será exigible de los fabricantes o constructores en la forma y plazo señalados en la norma octava.

2. A efectos del Impuesto se entenderán como fabricantes de muebles no sólo los que se hallen matriculados como tales, sino también los industriales que compren la producción de otros que trabajen por cuenta de aquéllos, cualquiera que sea su forma de retribución.

3. Los fabricantes o productores que vendan directamente su producción al público, satisfarán el Impuesto en la forma que se determina en la presente Orden ministerial.

4. En el caso de que un fabricante venda a otro artículos en proceso de fabricación, es decir, que hayan de ser armados o terminados por otros, aquél deberá cargar al comprador el gravamen correspondiente de Usos y Consumos, y el adquirente, a su vez, vendrá obligado a declarar y tributar por el valor total del mueble, deduciendo en sus declaraciones trimestrales las cantidades que hubiese satisfecho por dicho concepto al adquirir aquéllos. Esta deducción será debidamente detallada en el Libro-registro de Ventas a que se refiere la norma séptima, y al dorso de la declaración trimestral.

5.º Exenciones.

1. Se exceptúan los muebles conceptuados como de carpintería construídos

con madera de pino o chopo para cocina o aplicaciones similares.

2. Se considerarán asimismo libre de imposición los mobiliarios de uso personal importados por las fronteras o puertos cuando se hallen exceptuados del pago de derechos con arreglo a la legislación de Aduanas.

3. Queda sin efecto la exención admitida en el párrafo segundo de la Orden ministerial de 12 de enero de 1942 para las camas y los somniers de precio inferior a 200 pesetas. En lo sucesivo, las camas y somniers, cualquiera que sea su precio, vendrán obligados a tributar con arreglo a los preceptos de la presente Orden.

4. No se considerarán como muebles a estos efectos fiscales aquéllos que por sus características sean de uso técnico y exclusivo en consultorios médicos, salas de curas y operaciones y sillones de peluquería.

6.º Declaración inicial de la industria.

Los fabricantes comprendidos en la presente Orden, que no lo hubieren verificado con anterioridad, en cumplimiento de lo dispuesto en el número séptimo de la Orden ministerial de 12 de enero de 1943, vendrán obligados a presentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde radique su establecimiento principal o tenga su domicilio la empresa, antes del día último del próximo mes de febrero, una declaración por duplicado en la que se consignen los datos que figuran en el modelo número 1 de declaración que se inserta al final de la presente Orden.

7.º Registro de facturas.

1. Las personas o entidades a que se alude en la norma anterior quedan obligadas, a partir de primero de enero actual, a llevar un Libro-registro de facturas, con separación de las operaciones al contado, de las operaciones a plazo, o a adaptar los que lleven en la actualidad, pudiendo utilizar para ello el creado para las empresas individuales por Orden ministerial de 21 de junio de 1941, en los que anotarán por orden rigurosamente cronológico los siguientes datos, por medio de columnas:

Número de la factura.
Fecha.
Nombre del comprador.
Importe.
Contribución de Usos y Consumos

Tipo.
Importe.
Observaciones: Para hacer constar las exportaciones exceptuadas por el artículo 78 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1941, que se justificarán con certificados de Aduana.

2. Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres naturales, sirviendo este resumen de base a la declaración trimestral a que se re-

fiere la norma octava, que habrán de presentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva.

3. Toda operación, ya sea al contado o a plazo, habrá de ser indefectiblemente objeto de la correspondiente factura, extendida en talonario o sobre copiator de facturas, y el recargo contributivo se hará constar al final de la misma, sin que en ningún caso se incorpore al precio unitario de venta del producto objeto de gravamen.

8.º Declaración de ventas.

1. Los fabricantes comprendidos en la presente Orden habrán de presentar en las oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración por triplicado ajustada al modelo número 2, que figura al final de la presente Orden, e ingresar su importe en la misma fecha de su presentación.

2. En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación deducidas de los registros de facturas a que se hace referencia en la norma séptima. Su comprobación se efectuará reglamentariamente por la Inspección del tributo.

3. El importe del Impuesto sobre las facturas no cobradas por la empresa, después de agotados todos los trámites legales, será deducido al finalizar cada año en la declaración del primer trimestre del siguiente. Esta deducción requerirá la aprobación previa de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, a la que se remitirá relación de las partidas fallidas, con indicación de las gestiones efectuadas para el cobro.

9.º Sanciones.

1. Los retrasos, infracciones, ocultaciones y defraudaciones de lo dispuesto en la presente Orden se sancionarán al tenor siguiente:

a) El retraso en la presentación de la declaración inicial a que se refiere la norma sexta con multa de 50 a 500 pesetas, según la importancia de la empresa. Su imposición será de la competencia de los Delegados o Subdelegados de Hacienda.

b) La demora en la presentación o ingreso de las declaraciones trimestrales a que se refiere la norma octava con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en el que debió presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponda.

2. Las multas se impondrán y liquidarán por la Delegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al propio tiempo que la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esa cantidad, poniéndolo en

conocimiento de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que podrá elevarla hasta el décuplo de la misma.

10. Ingresos por giro postal.

Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario Pagador, al que se remitirán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciéndose en la declaración y en el giro el 0,50 por 100 del importe de éstos en concepto de gastos de remesa de fondos. La Depositaria, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

11. Repercusión del Impuesto.

1. El gravamen aplicado sobre cada producto no podrá ser objeto de aumento alguno por los almacenistas, detallistas u otros intermediarios cualquiera, de forma que la venta al público no podrá ser recargada por este concepto más que en lo estrictamente indispensable para repercutir el Impuesto.

2. Toda infracción de este concepto será sancionada con el máximo rigor, con arreglo a la legislación vigente.

3. Los comerciantes detallistas podrán englobar en el precio de venta al público la parte correspondiente al Impuesto, sin separación expresa del importe de éste.

MUEBLES DE LUJO

12. Muebles gravados por el impuesto de Consumos de Lujo.

1. Se consideran gravados por el impuesto de Consumos de Lujo, con arreglo al epígrafe 10 de las Tarifas del Reglamento de 14 de diciembre de 1942, los muebles que estén contruidos o contengan marfil, concha, laca, ámbar, alabastro o piedras de valor superior a ésta, cristal tallado o grabado, porcelana, metales forjados, cincelados o trabajados finamente, así como las lámparas, cualquiera que sean los materiales empleados, cuyo precio de venta por el fabricante sea superior a 500 pesetas, tratándose de aparatos fijos, y de 200 pesetas en portátiles, con arreglo al Decreto de 17 de diciembre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» de 1.º del actual).

No se considerará como talla en lunas y espejos el bisel que puedan ofrecer los cantos externos.

2. El tipo de gravamen de estos muebles es el 20 por 100 sobre el precio de venta por el fabricante, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» de 1.º del corriente), que redujo los tipos de tributación de determinados epígrafes del impuesto de Consumos de Lujo.

13. Justificante del pago del Impuesto.

1. Los fabricantes comprendidos en la norma 14 de esta disposición vendrán obligados a fijar en cada artículo, objeto o producto susceptible de ser vendido separadamente, por un procedimiento que ofrezca garantías de adherencia, una etiqueta con el nombre comercial de la casa y con la siguiente inscripción:

IMPUESTO DE LUJO A METALICO

Permiso núm. Factura núm.

2. A este efecto solicitarán previamente de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la aprobación del modelo y la concesión del permiso correspondiente, cuyo número habrá de fijarse en la citada etiqueta, de la que se enviarán cien ejemplares a la citada Dirección para su envío a las oficinas provinciales a fines de inspección.

3. Esta etiqueta podrá ser sustituida por la impresión sobre el envase o sobre el artículo de un cajetín con la misma leyenda.

14. Señalamiento del precio de venta.

1. Se establecerá en la forma siguiente:

a) Artículos cuya venta al público se ajuste a tarifas establecidas por la casa productora.—El cálculo del precio de venta se efectuará aumentando el Impuesto al precio de venta del fabricante, quedando éste facultado para fijar como precio al público el que resulte de englobar ambas partidas y el beneficio comercial de los intermediarios, con indicación en este caso de que en el precio de venta va incluido el Impuesto.

b) Artículos o productos no tarifados.—El precio de venta por el intermediario o por el detallista se efectuará calculando el beneficio comercial sobre el precio de compra, con exclusión terminante de lo que corresponda al Impuesto, y sobre dicho precio de compra se aumentará lo que por Impuesto haya gravado el fabricante en origen.

2. El detallista fijará en cada objeto susceptible de ser vendido por separado una etiqueta, en sitio no expuesto a la destrucción o desaparición, en que conste el número de la factura con arreglo al registro a que se refiere la norma séptima y el precio de venta incluido el Impuesto.

3. En las etiquetas visibles de precios con fines de anuncio o de reclamo no se hará separación alguna del precio de venta y del Impuesto.

15. Liquidación e ingreso de este Impuesto.

Los fabricantes de muebles de lujo vendrán obligados a llevar los libros y facturas, presentar las declaraciones y verificar los ingresos en la forma y plazos que se señalan en las normas sexta, séptima y octava de la presente Orden, quedando, en caso de incumplimiento, sujetos a las sanciones de la norma novena.

En el caso de que un fabricante se dedique a la construcción de muebles de lujo y corrientes, extenderá las facturas y contabilizará con la debida separación unas y otras operaciones, que serán asimismo objeto de declaración por separado, aunque su presentación e ingreso se realicen al propio tiempo.

En las declaraciones correspondientes a ventas de muebles de lujo, hará constar en su parte superior la inscripción de «Impuesto de Consumos de Lujo».

REGIMEN PROVISIONAL DE ALMACENISTAS Y DETALLISTAS

16. Liquidación del Impuesto correspondiente a las existencias en 31 de diciembre de 1943.

Los comerciantes que no siendo fabricantes tengan en su poder muebles sujetos a cualquiera de los dos Impuestos a que se refiere la presente Orden, que no los hayan satisfecho en origen, lo liquidarán al tipo correspondiente determinado por las normas segunda y duodécima, pudiendo para ello utilizar uno de los procedimientos que pasan a exponerse:

A) Llevar los libros, redactar las facturas, presentar las declaraciones y cumplir los demás requisitos que se establecen en las normas sexta a novena. La base imponible será la señalada en la norma tercera.

B) Liquidar el Impuesto sobre el total de las existencias en la forma siguiente:

1. Formularán una declaración jurada de existencias cerrada al 31 del corriente mes de diciembre, la que habrá de ser presentada a la Delegación de Hacienda correspondiente antes de 1 de febrero próximo.

Estas declaraciones contendrán los siguientes datos por columnas:

- a) Fabricantes.
- b) Artículo.
- c) Cantidad.
- d) Precio de compra.
- e) Observaciones.

2. Al final de la declaración, el comerciante practicará una liquidación de lo que le corresponda satisfacer a la Hacienda, tanto por el Impuesto sobre muebles, como por el de Consumos de Lujo, en los casos que proceda, cuya liquida-

ción será revisada por las oficinas del Ramo.

3. La Inspección procederá a la comprobación inmediata de estas declaraciones.

4. Las ventas de estas existencias que realicen los comerciantes serán objeto de factura diferente o bien de separación perfectamente definida dentro de la misma factura, si ésta comprendiera otra clase de artículos ya gravados en origen o no sujetos al Impuesto.

5. El ingreso del Impuesto sobre las existencias hasta 31 de diciembre se efectuará en la forma siguiente:

Si excediere de 8.000 pesetas, en cuatro plazos iguales, con vencimiento en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 1944; si excediere de 2.000 pesetas, sin pasar de 8.000, en dos plazos, con vencimiento en los meses de marzo y junio del próximo año, y si no fuese superior a 2.000 pesetas, en un solo plazo, con vencimiento en el mes de marzo próximo.

6. Las Delegaciones de Hacienda llevarán cuenta a estos comerciantes, en que será cargo la cantidad liquidada por el Impuesto y data los ingresos que vayan realizando.

7. Los comerciantes que ingresen el Impuesto al propio tiempo que presenten la declaración de existencias se les bonificará con un 3 por 100 de su importe.

17. Devolución del importe de los tickets en poder de los comerciantes en 31 de diciembre de 1943.

Los comerciantes relacionarán, en impresos que facilitarán las oficinas del

Impuesto, todos los rollos de tickets completos o empezados, pero sin terminar, que tengan en su poder en 31 de diciembre pasado, no admitiéndose tickets que no vayan unidos a los restantes hasta el último del rollo. En la relación se hará constar la numeración de los tickets, serie, número de los que se devuelvan, precio unitario y total, debiendo unirse, como justificante, la factura o albarán de la compra de los tickets que se devuelven, no admitiéndose la devolución sin este requisito.

Los tickets, con sus relaciones, se entregarán en las oficinas donde fueron adquiridos, las que facilitarán un resguardo de los mismos, después de las comprobaciones oportunas, que se admitirá como efectivo por su importe al ingresar la próxima declaración.

La Administración podrá acordar, cuando lo estime pertinente, y en todo caso si los tickets extraídos durante el actual trimestre lo fueren por cuantía inferior al mismo período del año último, el pase a la Inspección del Impuesto de las facturas de devolución de tickets, para su comprobación, antes de proceder al reconocimiento de este crédito.

18. Instrucciones complementarias.

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos dictará las normas que estime pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Madrid, 14 de enero de 1944.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Modelo núm. 1 de la declaración que habrá de presentarse por duplicado.)

Señor Delegado de Hacienda de

El que suscribe, D. con domicilio en (pueblo, calle y número) en nombre y representación de
DECLARA BAJO JURAMENTO que los siguientes datos, referidos a la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, son exactos:
 Objeto de la industria
 Domicilio de la misma
 Domicilio de las oficinas
 Capital desembolsado (tratándose de Sociedades)
 Matriculado como industrial en la Tarifa Clase Epígrafe
 Tiempo que lleva establecido
 Importe de las ventas efectuadas en 1940, excluidas las exportaciones
 ¿Se dedica a la exportación?
 Observaciones.—(Las que crea oportuno hacer el declarante.) a de de 194...
 (Firma.)

(Modelo núm. 2 de la declaración que habrá de presentarse trimestralmente por triplicado.)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Provincia de Presentada el de de 194...
 Registrada al número
 Declaración de las operaciones realizadas en el trimestre de 194...
 Empresa Tarifa
 Domicilio Concepto número
 Concepto contributivo

A LA HACIENDA PUBLICA:

DON en nombre y representación de la Empresa citada, **DECLARA BAJO JURAMENTO** que durante el citado trimestre se han realizado por la dicha Entidad las ventas que se detallan a continuación:

Juro que la declaración que antecede, importante pesetas para el Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incurrir, en otro caso, en las sanciones que señalan la Ley y el Reglamento.
 (Fecha y firma.)

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 20 de enero.)

(G. C.—273)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Presentándose frecuentemente en el Ministerio de Industria y Comercio instancias solicitando autorización para celebrar Ferias de Muestras comerciales,

de carácter provincial y local, invocando a manera de coacción, para que no pueda recaer una resolución denegatoria, el hecho de haberse procedido a efectuar determinados desembolsos y llevado a efecto propaganda publicitaria de manifestaciones comerciales cuya autorización no ha sido concedida, y constituyendo ello una infracción de la legislación vigente en materia de Ferias

y Exposiciones comerciales, y a fin de evitar tales anomalías, se recuerda el artículo 22 del Decreto de 26 de mayo de 1943, que expresa como sigue:

«Artículo 22. Para que puedan organizarse en España las manifestaciones comerciales a que se refiere este Decreto, cualquiera que sea su extensión o amplitud, será requisito indispensable que las Corporaciones o entidades organizadoras soliciten con dos meses de antelación, como mínimo, la autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio, el cual la concederá o no, en el plazo de un mes, a propuesta de la Dirección General de Comercio y Política arancelaria, previo informe del Comisariado de Ferias. En la instancia en que se solicite autorización para celebrar cualquiera de estas manifestaciones, además de expresar todos los antecedentes que se juzguen pertinentes, se hará constar el carácter, duración y fecha de su celebración, elementos y recursos económicos con que cuenta y personalidad jurídica de la entidad responsable de su organización. A la citada instancia se unirán los proyectos de Estatutos y Reglamento por los que haya de regirse la manifestación de que se trate, en los que deberá determinarse la intervención de las Corporaciones administrativas y entidades competentes que radiquen en la población donde hayan de celebrarse y fotografías y planos a escala del local o lugar destinado al Certamen de que se trate.»

De lógica aplicación para los casos en que no se tengan en cuenta las circunstancias expresadas en el artículo copiado en el párrafo anterior, es el contenido del artículo 33, que dice como sigue:

«Artículo 33. Por la Autoridad gubernativa, y a instancia del Ministerio de Industria y Comercio, se procederá a suspender cualquier manifestación de las comprendidas en este Decreto, que no haya sido autorizada por el referido Ministerio. De igual manera suspenderá y sancionará todo acto de propaganda, sea cual fuere el medio empleado para ello, referente a una Feria o Exposición comercial, que no haya sido autorizada. Si se organizase o autorizase una Exposición de las afectadas por este Decreto, en la cual, a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, se apreciara mala fe o fines ilícitamente lucrativos, la Dirección General de Seguridad, a instancia del citado Ministerio de Industria y Comercio, procederá contra dicha manifestación prohibiendo su propaganda o funcionamiento.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 17 de febrero de 1944.—El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(G. C.—638)

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIA

La Excm. Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 23 de septiembre último, con sanción del Pleno en la de 30 del mismo mes, anunciar subasta pública para contratar las obras de pavimentación, a base de adoquín relabrado y aceras de loseta de cemento, en la calle de San Lorenzo, con sujeción a los pliegos de condiciones y cuadro de precios tipos redactados al efecto y por importe total de pesetas 116.348,06.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 2.326,96 pesetas en la Caja General de Depó-

sitos o en la Depositaria Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante, la definitiva de 4.653,92 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente, siendo admisibles para las fianzas, entre otros valores, las Cédulas del Banco de Crédito Local.

La subasta se verificará el día 20 de marzo de 1944, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (salón de Subastas), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o del Teniente Alcalde en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del reglamento de 2 de julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía de los distritos de Centro y Hospicio, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el anterior al en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en la Ley de 21 de noviembre de 1931.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo al concepto 33 del Presupuesto extraordinario de 1941.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 18 de febrero de 1944.—El Secretario, M. Berdejo.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de obras de pavimentación, a base de adoquín relabrado y aceras de loseta de cemento, en la calle de San Lorenzo.»)

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar las obras de pavimentación, a base de adoquín relabrado y aceras de loseta de cemento, en la calle de San Lorenzo, anunciada en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia en los días ... y ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dichas obras con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos, o con la baja o el alza de ... tanto por 100 —en letra— en los precios tipos.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean infe-

riores a los tipos fijados por la Delegación Provincial de Trabajo.

Madrid, ... de ... de 194...

(Firma del proponente.)

(O.—5.778)

SECRETARIA

La Excm. Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 17 del actual, aprobar los pliegos de condiciones del concurso que intenta celebrar para contratar la construcción e instalación de 200 bancos en el paseo del Prado y avenidas de Calvo Sotelo y Generalísimo.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los cinco días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicho concurso; en la inteligencia de que transcurridos los cinco días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna, y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 18 de febrero de 1944.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—5.779)

Ministerio de Hacienda

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al anuncio de extravío de los Cupones de las Deudas. Emisiones y vencimientos que se relacionan (114). Publicado el primero en este periódico oficial el día 8 de octubre de 1943.

Factura número 19, de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de octubre 1937:

Serie A, números 2.215, 2.248 y 49, 4.379 y 80, 4.632 al 36, 46.204 al 7, 57.561, 83.379 al 83, 84.046 al 53, 87.596 al 615, 88.194 al 200, 106.481 y 82, 113.672 al 702, 113.705 al 23, 120.565 al 69, 122.666 y 67, 127.745 al 54, 130.815, 137.415, 171.631, 221.193 al 95, 244.468 al 72, 246.149, 247.335, 289.448, 295.472 y 73, 328.743 al 47, 399.604 y 5, 401.057, 412.088, 417.169 al 71, 424.198, 485.206 al 17, 488.005 y 6, 489.561 y 62, 549.336 al 43, 601.391, 641.164 y 65, 651.320 al 27, 654.492 al 98.

Serie B, números 11.239, 11.785 al 89, 14.150, 26.483, 28.058, 42.837 y 38, 44.580 al 97, 84.601, 88.506, 106.413, 135.054, 137.258, 138.947, 142.006, 145.853, 148.208, 152.629, 153.867 al 70, 153.875, 179.322 y 23, 187.759 al 61, 213.362, 213.768, 217.769 al 71, 227.326 al 43, 229.191 y 92, 233.796 al 98, 236.821, 245.195 al 98, 251.589, 252.851 y 52, 252.915 al 19, 257.048 al 51, 257.285 al 87, 258.099 y 100, 261.089 al 95, 261.101, 263.973 al 76, 266.075.

Serie C, números 9.252, 19.016, 24.802, 28.846, 29.417, 33.231, 54.092, 63.269, 67.941, 76.189, 88.073 y 74, 89.714 y 15, 99.846, 101.855, 102.709, 108.519, 110.563, 127.228 y 29, 127.755, 130.129, 135.216, 146.476, 147.530 y 31, 150.431, 155.714, 156.440, 164.306, 176.858, 178.423, 180.053 y 54, 181.210, 181.812, 183.486, 183.778 al 81, 184.468 al 71, 186.099, 186.133, 188.185 y 86, 189.303.

Serie D, números 3.565, 5.072 y 73, 6.881 al 83, 10.163, 12.062, 12.385 al 87, 21.221, 22.858 y 59, 24.919, 26.085.

Serie E, números 806, 12.262, 12.282, 12.913, 14.292, 14.758, 14.938.

Serie F, número 7.607.

Factura número 20 de la Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, vencimiento 1.º de octubre de 1937:

Serie A, números 509.454 y 55.

Factura número 21, de la Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, vencimiento 1.º de octubre de 1937:

Serie A, números 718.349, 735.545 al 52, 736.775 y 76, 751.327, 761.699 al 706, 761.815 al 74, 763.819 al 35, 764.082 al 91, 764.397 y 98, 765.851, 766.290 al 313, 779.900 al 909, 786.060 y 61, 798.434, 810.180 y 81, 850.282 y 83, 852.433.

Serie B, números 271.296, 282.398.

Serie C, números 194.570 al 74, 196.503, 196.525, 199.426 al 30, 199.948, 200.069 al 71, 204.548, 206.376 y 77, 214.866 y 67, 218.053 y 54, 220.113 y 14, 220.614, 220.617, 222.422, 224.220, 224.978, 232.735, 234.555, 238.722 al 24, 242.292, 243.688.

Factura número 22, intereses de la Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, vencimiento de 1.º de octubre 1937:

Serie A, números 61.945 al 47, 61.950, 61.956 y 57, 95.968, 175.484, 257.813 al 15, 333.252 al 57, 789.127 y 28, 394.661 y 62, 445.306 al 10, 623.562 al 64, 763.934 al 63, 764.374, 780.055 al 58, 850.277, 871.248 y 49, 881.877 al 96.

Serie B, números 116.864 al 72, 126.506, 203.458, 217.788, 178.799 y 800.

Serie C, números 70.508 al 10, 89.151 al 55, 140.173 y 74, 142.447 al 49, 186.536 y 37, 205.894, 207.364, 213.321, 217.296.

Factura número 23, Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto, emisión 1927, vencimiento 1.º de octubre 1937:

Serie A, números 158.011 y 12.

Serie B, números 66.106, 157.099 y 100.

Serie C, número 76.121.

(Continuará.)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

Recibidas definitivamente las obras de bacheo con taracadan de alquitrán de los kilómetros 1 al 2,300 de la carretera de Alcalá de Henares a Pastrana, se hace saber que con arreglo a lo que determina el artículo 65 del Pliego de condiciones generales, cuya aclaración y alcance se fijó en las RR. OO. de 9 de marzo y 31 de julio de 1909, se devolverá la fianza al destajista de dichas obras, don Antonio Corregidor Maeso, después de haberse acreditado por medio de certificación de la Alcaldía de Alcalá de Henares, en cuyo término municipal radican las obras destajadas, que no se ha entablado reclamación judicial alguna por daños o importe de materiales que sean de su cuenta, o en la Magistratura del Trabajo en concepto de jornales o accidentes ocurridos en la obra.

Al expresado efecto, y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, el Alcalde del referido Ayuntamiento deberá remitir a esta Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la expresada certificación, en vista de las comunicaciones de los Juzgados municipales o de primera instancia, o de la Magistratura del Trabajo, según

